Trelew, 11 de febrero de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., J. del C. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 635- Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. C., con el patrocinio letrado de la Dra. A.V. G., en representación de la parte demandada mediante el escrito ID 1707845 (04/11/2024) contra la regulación de honorarios dispuesta mediante providencia de fecha 01/11/2024 a favor de los letrados apoderados del actor, los Dres. J. P. H. y G. L. F., concedido el 06/11/2024 en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Y CONSIDERANDO:

I.- En la providencia dictada el 01/11/2024, la Jueza de grado reguló honorarios de los Dres. J. P. H. y G. L. F., en conjunto, en la suma de $815.073,43 más IVA por su actuación en la etapa ejecutoria de autos e intimó a la accionada a abonarlos dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de Ley (art. 70 Ley XIV Nº 1).

Mediante el ID 1707845 (04/11/2024), el Dr. G. L. C., con el patrocinio letrado de la Dra. A.V. G., en representación de la parte demandada, apeló por altos la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora. Sostuvo que la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. J. P. H. y G. L. F. resulta desajustada ya que la tarea profesional desplegada por los profesionales en la ejecución de sentencia, consistió únicamente en un *“simple pedido de embargo, del que ni siquiera llegó a diligenciarse el oficio respectivo”.* Manifestó que acreditó el pago de todos los conceptos adeudados con el comprobante de transferencia acompañado mediante el ID 1685265. Asimismo, también señaló que la Magistrada no observó las pautas establecidas en los artículos 26 y 32 de la Ley arancelaria. Citó jurisprudencia de esta Alzada al respecto.

II.- Del análisis de la causa, surge que por Sentencia Definitiva N° 195/2024 (02/09/2024) la Magistrada de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. del C. V. en contra de P. A. de R. del T. S.A., y condenó a esta última a que abone al actor en el término de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $2.958.042,70, con más los intereses calculados en la forma establecida en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, conf. art. 770 inc. b) y 7 del CCCN. Asimismo, impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló honorarios.

Mediante el ID 1644223 (17/09/2024) los Dres. J. P. H. y G. L. F., en representación de la parte actora, practicaron liquidación de la SD N° 195/2024 (02/09/2024) por la suma total de $12.247.364,46.

En fecha 18/09/2024 se corrió traslado de la liquidación practicada a la parte demandada que fue contestado mediante el ID 1645758 (18/09/2024). Posteriormente, la parte actora prestó conformidad a la impugnación mediante el ID 1652586 (24/09/2024).

En fecha 01/10/2024 la Magistrada, en lo que aquí interesa, aprobó la liquidación practicada por la parte actora al 17/09/2024 por la suma total de $11.435.020,43, correspondientes a capital e intereses por la suma de de $ 9.148.016,35; honorarios de la asistencia letrada de la parte actora, IVA incluido, por la suma de $ 1.633.378,32 y honorarios del perito médico O. A. H., IVA incluido, por la suma de $ 326.812,88; y honorarios de la perita psicóloga Lic. M. D. S., IVA incluido, por la suma de $ 326.812,88. Asimismo, intimó a la demandada a abonar las sumas aprobadas en el término de 5 días, bajo apercibimiento de ejecución. (art. 79 Ley XIV N° 1).

Mediante el ID 1678705 (14/10/2024) los Dres. J. P. H. y G. L. F., en representación de la parte actora, promovieron ejecución de sentencia por la suma de $10.781.394,67 comprensivos de $9.148.016,35 en concepto de capital e intereses debidos a la parte actora y la suma de $1.633.378,32 comprensivos de sus honorarios e IVA incluido. A tal fin, solicitaron que se trabe embargo ejecutivo.

En fecha 17/10/2024, la Magistrada tuvo por iniciada la ejecución de sentencia y decretó el embargo por la suma total de $10.781.394,67 comprensivo del capital y honorarios de los letrados conforme liquidación de fecha 01/10/2024, con más la suma de $500.000 que se presupuestaron provisoriamente para responder a los intereses y costas del juicio.

Por ID 1685265 (17/10/2024) los letrados de la parte demandada acompañaron transferencia bancaria por la suma de $11.378.300,84 de las sumas adeudadas.

Posteriormente, mediante el ID 1694462 (24/10/2024) los Dres. J. P. H. y G. L. F., solicitaron regulación de sus honorarios por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia.

III.- Preliminarmente, cabe destacar que, esta Sala tiene dicho que el art. 48 de la ley XIII- N° 4 dispone que el recurso de apelación por honorarios se interpondrá dentro del plazo de cinco días y podrá ser fundado, de modo tal que aunque no haya fundamentación o la misma sea escueta esta Alzada debe tratar el recurso.

Es que, cabe distinguir, conforme criterio de esta Alzada (SIC 17/10, SICA 15/10, SDL 38/03, SIC 53/05, entre otras numerosas), que el recurso de apelación respecto de los honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación sobre el fondo de la decisión.

En efecto, el recurso de apelación por honorarios se distingue en su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto - Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I

Highton - Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852)(esta Sala SIC 22/12).

Señalado lo anterior, se observa que el recurrente cuestiona la regulación honorarios de los Dres. J. P. H. y G. L. F., por considerarlos desproporcionadamente altos en base a las tareas efectivamente realizadas por los letrados.

En este contexto, y según resulta de las constancias de autos la parte actora, inició la ejecución de la sentencia correspondiente al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago del capital, intereses y honorarios regulados por SD N° 195/2024 (02/09/2024). Así, transcurrido el plazo desde que se encontró firme la sentencia, sin que la demandada cumpliera, los letrados de la parte actora realizaron actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su cliente, tales como practicar liquidación, promover la ejecución de sentencia y solicitar embargo, por lo que, correspondería que se les regulen honorarios por las labores realizadas en dicha etapa.

Sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: “Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”.

Como ha señalado esta Sala anteriormente, este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución, es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros.

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, “procesos de ejecución” implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos de ejecuciones especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel (Esta Sala en SIL 44/17).

Siguiendo la ley de arancel para regular honorarios se debe tomar en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, corresponderá tener en consideración la liquidación aprobada en fecha 01/10/2024 por capital intereses ($9.148.016.35) y honorarios e IVA por la asistencia letrada ($1.633.378,32) conforme SD N° 195/2024, lo que arroja un total de $10.781.394,67.-

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado de la parte vencedora serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20% (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40% en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII N° 4.

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

Dicho ello, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia, dado que solamente la Magistrada decretó embargo el 17/10/2024, sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia (conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4), corresponderá reducir la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada en la resolución del 01/11/2024 en favor de los Dres. J. P. H. y G. L. F.

Asimismo, se considera que el porcentaje en el que la Magistrada reguló los honorarios en la resolución recurrida, esto es, en el 7,56% del monto de la ejecución, resulta elevado, atendiendo las labores realizadas, el monto del proceso y la porción de la primera etapa cumplida.

Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se reducirán los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 2,1% y, dado que no se dedujeron excepciones, debe reducirse en un 30%, lo que resulta en el 1,47%. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40% por plus procuratorio, toda vez que el letrado de la parte actora actúa con poder conforme carta poder acompañada a fs. 2, obteniendo así el 2% del monto del proceso, por la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, a la que deberá adicionarse el IVA correspondiente.

IV.- Por sus fundamentos, el Dr. G. Nicolás Walter dijo:

Debo destacar que disiento parcialmente con mis colegas de Sala en cuanto a que corresponda regular honorarios a los Dres. J. P. H. y G. L. F., en virtud de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley XIII N° 4, ya que la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que la distinguen de los demás procesos de ejecución (conforme Sala A, SIL N° 02/2022, SIL N° 17/2017; SIL N° 30/2017; SIL N° 36/2017; SIL N° 47/2017; SIL N° 14/2021; SIL N° 47/2021, entre otras).-

Así las cosas, como ya referí desde la SIL N° 14/2024 de esta Alzada, el art. 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral, como sucede en la especie, se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de la sentencia, correspondiendo una vez ordenada- la intimación de pago al deudor por un plazo de 2 días. En caso de incumplimiento, el art. 70 de la misma Ley señala que se trabará embargo sobre los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos, indicando de esta manera su carácter ejecutorio (conforme Sala A, SIL N° 15/2017, SIL N° 24/2019, SIL N° 14/2021, entre muchas otras).-

Por otro lado, también se ha dicho que, si bien la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, no siempre reflejan la verdadera extensión material del trabajo, y menos aún su complejidad y profundidad. Por tanto, la apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el Tribunal debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 5º de la ley XIII N° 4 a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos (conforme Sala A, SIL N° 24/2019, con cita a Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., *"Honorarios de los Profesionales del Derecho"*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, p. 299/300; SIL N° 02/2022, entre muchas otras).-

Bajo tales premisas, sin perjuicio de la disidencia de fundamentos que expongo con mis colegas de Sala, se aprecia que se dio inicio efectivamente a la etapa de ejecución de sentencia en las presentes actuaciones, una vez aprobada la liquidación mediante la providencia del 01/10/2024, y el letrado realizó tareas útiles tendientes al cobro compulsivo del crédito, esto es, el inicio de ejecución de sentencia mediante ID 1678705 (14/10/2024) y el embargo decretado el 17/10/2024.

En ello, debe aclararse que un embargo ejecutorio, es un paso esencial en este tipo de procesos (conforme CACR, SIE N° 58/2015), ya que persigue garantizar el resultado de una ejecución de honorarios, o sea, el proceso que se inicia gozando de un título que trae aparejada ejecución, en virtud de que el crédito está reconocido en una sentencia (conforme CACR, SIC N° 218/2014).-

Se advierte que si bien el embargo decretado el 17/10/2024 no fue trabado –tal como lo menciona la magistrada en la providencia de fecha 01/11/2024– el depósito de las sumas adeudadas sólo se efectivizó posteriormente al otorgamiento de aquella medida, lo que permite aseverar razonablemente que ésta aceleró el cumplimiento.

Ello amerita la regulación de honorarios en la especie indicada más arriba por mis colegas de Sala, esto es, el 2% del monto del proceso, por la porción de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, con más el IVA pertinente.

V.- Que en razón de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada (01/11/2024) y reducir el porcentaje de los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor, Dres. J. P. H. y G. L. F., de manera conjunta, en la suma equivalente al 2% del monto de la ejecución, plus procuratorio incluido, esto es, en la suma de $215.627,89, a la que debe adicionarse el IVA pertinente por el importe de $45.281,85, lo que resulta en la suma total de $260.909,74 (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).

VI.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** parcialmente la resolución del 01/11/2024 en cuanto a los honorarios regulados a los Dres. J. P. H. y G. L. F., de manera conjunta, por la porción de la primera etapa de ejecución de sentencia cumplida, los que se reducen a la suma de $260.909,74, plus procuratorio e IVA incluido.

II) **SIN** costas en la Alzada y sin regular honorarios.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
(por sus fundamentos)

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 - SIL.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA